

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2315

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

i) **Consecutivo 20.** Poner en conocimiento a las partes intervinientes la respuesta emanada por la Policía Nacional -19/09/2023-<sup>1</sup>

Para el cumplimiento de lo anterior, **por la secretaría de este Juzgado o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio DE MANERA CONCOMITANTE a la publicación por estados del presente proveído, remitir la información a los correos electrónicos de las partes y abogados.**

ii) **Consecutivos 22 y 26.** De la petitoria efectuada a *motu proprio* por cuenta de WILFRIDO MORENO OROBIO, delantadamente, ha de indicarse que el memorialista carece del derecho de postulación<sup>1</sup> y conforme a ello deben intervenir a través de apoderado judicial.

Tal aspecto se encuentra ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia pues según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia **por razón de su naturaleza**<sup>2</sup>, lo que implica comparecer a los procesos como el de la estirpe, a través de abogado titulado.

iii) Ahora bien, revisadas las presentes diligencias, se observa que la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional no ha dado cumplimiento a la providencia del 30 de agosto del corriente, donde se dispuso el levantamiento de cautela en los términos que se ilustran enseguida.

ii) Consecuencialmente con lo anterior, se dispondrá el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en auto del 30 de agosto de 2013<sup>2</sup>, consistente en:

2. DISMINUIR, el porcentaje decretado mediante auto No. 892 de 18 de abril de 2013, del 35% al **DIECISEIS CON SESENTA Y SEIS POR CIENTO (16,66%)** del salario que devenga el señor WILFREDO MORENO OROBIO, como agente de la Policía Nacional, adscrito al comando de la Policía Metropolitana de Cali, luego de las deducciones de ley de conformidad con el art. 513 y 681 Nral. 10 del C.P.C.

**SEGUNDO. LEVANTAR** las medidas cautelares decretada dentro del trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

<sup>1</sup> Código General del Proceso. "(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)

<sup>2</sup> CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14- 000-2016- 00060-01

iv) Se pone de presente que en repetidas ocasiones se ha noticiado la ordenanza a la entidad mediante oficios Nos. 2330 del 25 de octubre y 2586 de 28 de noviembre de 2023. Lo anterior impone el libramiento de otras comunicaciones especificando que, **en caso de no dar cumplimiento INMEDIATO a lo ordenado, se harán acreedores a la multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) según las voces del art. 44 numeral 3 del CGP.**

**EL OFICIO AQUÍ DISPUESTO DEBERÁ EFECTUARSE POR PERSONAL DE SECRETARÍA O EL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO, DE MANERA CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN POR ESTADOS DEL PRESENTE PROVEÍDO.**

v) Se advierte que los depósitos de los meses de **septiembre, octubre, noviembre y diciembre, y todos los que se aproximen por cuenta de este proceso**, serán entregados a WILFRIDO MORENO OROBIO, identificado con C.C. No. 16.494.851. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa, veamos:

- En auto de fecha del 30 de agosto anterior, en el numeral TERCERO de la parte resolutive se dispuso: ***“(…) Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho y lo que, en caso de recibir de manera posterior a la notificación por estados del presente proveído, serán entregados a nombre de Dr. ADRIANO HURTADO VELEZ, identificado con la C.C. No. 14.95.827 por lo expuesto en la parte motiva.”***
- Muy a pesar de lo anterior, existe pronunciamiento del ejecutante que sirvió de sustento para la terminación del proceso en los siguientes términos: ***“(…) Los descuentos que se hayan realizado desde que se reactivaron los descuentos hasta la fecha, autorizo sean entregados al suscrito (…).”***

A partir de lo anterior, resulta de patente lógica que se desconozca por esta funcionaria ese numeral, y se proceda a decir que los dineros arribados por cuenta de esta causa después del auto de terminación serán entregados al ejecutado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

En atención a la presente orden judicial respetuosamente informo a su honorable despacho que verificado los sistemas de información SIATH, el señor MORENO OROBIO WILFRIDO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16494851 registra con asignación de retiro otorgada por el director general de la policía nacional mediante resolución 004564 del 21/07/2016, por lo cual la caja nominadora es CASUR, así las cosas no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por el ente judicial

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff12daea91d7c2afa00b60b63cbc56bbe1fb40c61a5d34993d1a20a6f3e9dcc**  
Documento generado en 13/12/2023 05:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**